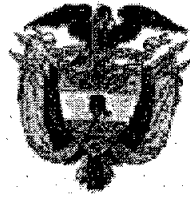


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SISTEMA ORAL

Yopal, Casanare, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Referencia: HABEAS CORPUS
Invoca el accionante conforme a su interpretación procedimientos ilegales en su captura, por presuntas situaciones anómalas que no esbozó en su momento ante juez de control de garantías. Denuncia amenazas contra su núcleo familiar.

Accionante: YONN FREDY AMAYA MELO

Accionado: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE

Radicado: 85001-33-33-002-2016-00154-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a dar respuesta de fondo a la acción pública de HABEAS CORPUS interpuesta por **YONN FREDY AMAYA MELO**, quien se encuentra recluso en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal (Casanare).

I. PETICIÓN DE HABEAS CORPUS

YONN FREDY AMAYA MELO en nombre propio y quien se encuentra privado de la libertad en establecimiento penitenciario y carcelario de la ciudad, a través de manuscrito en cuatro (4), acude a la figura Constitucional establecida en el artículo 30 denominada **HABEAS CORPUS**, al considerar que en su captura se produjeron procedimientos ilegales, bajo amenazas a él y su familia y por ello están siendo violados los derechos y garantías constitucionales que le asisten.

II. ANTECEDENTES

Conforme al contenido del escrito peticionario, complementado con los extractos principales del sumario allegados por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, se extrae como aspectos relevantes a la acción constitucional que impetra, lo siguiente:

Que actualmente **YONN FREDY AMAYA MELO** se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Yopal, por haber sido dictada en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare con función de control de garantías, la que fuera impuesta el pasado 12 de marzo de 2016.

Es así como en el escrito que invoca HABEAS CORPUS el interno **YONN FREDY AMAYA MELO** manifiesta que solicita la libertad inmediata, al considerar que se le han violado sus derechos fundamentales al haber sido capturado con engaños, mentiras, maltrato físico, amenazas y sin tener en cuenta a toda su familia.

Por lo anterior, considera estar privado de la libertad ilegalmente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción pública especial de stirpe constitucional correspondió por reparto de la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal de fecha 13 de mayo de 2016 a este Juzgado, siendo allegada a la Secretaría a las 16:25 horas de ayer (fls 1 a 5 c. principal).

Es ingresada de inmediato al Despacho, que mediante auto del mismo 13 de mayo de 2016 (5:15 P.M.), la admite y dispone darle el trámite correspondiente, ordenando practicar las pruebas pertinentes y necesarias a fin de determinar si existe vulneración alguna al derecho fundamental a la libertad que pregonan el solicitante en su escrito (fl. 7).

Por considerarlo necesario para un mayor conocimiento de la situación, se solicita al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, que en el término de dos (2) horas se sirva allegar copia auténtica de las piezas procesales más importantes del expediente o diligencias que se tramitan en contra del señor **YONN FREDY AMAYA MELO**; lo anterior, para establecer realmente la existencia de procesos penales en su contra, por qué delitos, si existe solicitud de libertad realizada por parte del condenado y todos los demás aspectos que guarden relación con el objeto de la

acción y que se consideren indispensables por el despacho a la hora de resolver.

Igualmente, se solicitó al Director del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, que remitiera toda la información que repose sobre la captura, ingreso y detención del señor **YONN FREDY AMAYA MELO** en ese centro de reclusión, otorgándole para ello un término de tres (3) horas.

Manifestación del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare: (fl 11 c.1.).

En el día de ayer se recibió a través de correo electrónico escrito proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, mediante el cual se manifiesta sobre la petición constitucional del HABEAS CORPUS (fl. 11).

Igualmente, con el escrito, se allego apartes de la investigación penal que adelanta dicho estrado judicial, en donde funge como imputado **YONN FREDY AMAYA MELO**, por los delitos de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas, entre otros, en igual forma, acta de audiencia realizada el 12 de marzo de 2016 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - con función de control de garantías, procediéndose inicialmente a la legalización de la captura, declarándose su legalidad, sin que se interpusieran recursos contra dicha disposición del Juzgado en mención; posteriormente se continuó con la formulación de la imputación a la cual **YONN FREDY AMAYA MELO** no aceptó los cargos y posteriormente se dispuso en tercera audiencia medida de aseguramiento contra el prenombrado imputado consistente en la imposición de detención preventiva, ordenando librar la correspondiente boleta de detención y los oficios respectivos para informar la imposición de la medida.

Se allegó además copia de la orden de captura contra **YONN FREDY AMAYA MELO** librada el 4 de febrero de 2016 e igualmente *escrito de acusación* presentado el 18 de abril de 2016, por la Fiscalía 15 Seccional Monterrey ante el Despacho que adelanta el proceso penal, es decir, Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare

La última actuación que aparece en el la causa radicada bajo el número 851626105468-2016-80016, contra **YONN FREDY AMAYA MELO**, delito: Homicidio Agravado, es un auto del 19 de abril de 2016 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, mediante el cual con base en el escrito de acusación que presentara la Fiscalía 15 Seccional Monterrey, fija el 14 de junio de 2016 a las 9:00 A.M., como fecha y hora para la realización de audiencia de formulación de acusación

Con base en la información entregada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, al igual que la cartilla biográfica allegada por el INPEC. EPC – Yopal, dando así meridiana claridad respecto a los hechos originarios de la captura del señor **YONN FREDY AMAYA MELO**, atendiendo los postulados del artículo 5º de la ley 1095 de 2006, se dispuso mediante auto la práctica de entrevista al ciudadano que interpone el HABEAS CORPUS, disponiendo el Despacho desplazarse hasta la instalaciones del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Yopal.

El día de hoy en horas de la mañana, se practicó la entrevista al señor **YONN FREDY AMAYA MELO**, allí realiza un relato de una primera ocasión en que fue requerido por las autoridades por la desaparición de un ciudadano del municipio de Tauramena, señalando presuntos malos tratos por efectivos policiales. Al interrogársele el por qué no informó al Juez de Control de Garantías de presuntos hechos anómalos en su captura, manifestó que porque esa noche un fiscal de Monterrey lo dejó en libertad. Posteriormente, pasa a narrar como fue requerido posteriormente en el mes de marzo de 2016 por la Fiscalía en la ciudad de Bogotá de donde lo trasladaron hasta Tauramena y que minutos antes de entrar a audiencia de legalización de captura fue advertido de que no fuera a decir nada respecto a las presuntas torturas y que no fuera manifestar nada sobre el presunto encuentro o interceptación en la ciudad de Bogotá. Y que fue mal capturado porque en Bogotá no le leyeron los derechos del capturado y nunca le pusieron esposas y lo trajeron engañado

Dijo no haber interpuesto recursos por las decisiones adoptadas por desconocimiento de la ley y que con anterioridad no ha elevado peticiones de libertad ante el Juez de conocimiento.

Finalmente, denuncia que ha tenido conocimiento que han estado siguiendo a su familia, sin establecer si es por parte del señor José Olmos, o por parte de la Policía y que han llegado informaciones a sus familiares de que el señor José Olmos, la orden era matarle o desaparecerle.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Este estrado judicial es competente para proceder a manifestarse de fondo, de conformidad a lo estipulado en el artículo 2º de la ley 1095 de 2006 que instituyó la competencia de la acción especial de HABEAS CORPUS en los Jueces y Tribunales de la Rama Judicial del poder público en concordancia con la Sentencia C-187 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional.

Apreciación previa:

Dando cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 5º de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, se hace constar que se realizó diligencia de entrevista al accionante en el establecimiento penitenciario y carcelario de Yopal, habida cuenta que el asunto sometido a examen hace alusión a probables vicios en el procedimiento de la captura, en contra del señor **YONN FREDY AMAYA MELO**, en cumplimiento a disposición del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare.

Normatividad aplicable y análisis al caso específico:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 30, estableció lo siguiente:

*“Quien estuviere privado de su libertad y, creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el **habeas corpus**, el cual debe resolverse en el término de 36 horas.*

El Constituyente elevó la figura jurídica del HABEAS CORPUS a la naturaleza de derecho fundamental, buscando la garantía constitucional a este mecanismo y efectivizar de manera ágil el derecho fundamental plasmado en la misma Carta en el artículo 28, que precisa:

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.

Se considera así al HABEAS CORPUS como mecanismo fundamental y a la vez un medio de control constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, ó ésta se prolonga ilegalmente. Esta acción solo podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*.

La Ley 1095 de 2006 (estatutaria) establece en su artículo 1º que el *hábeas corpus* tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales, o (ii) ésta se *prolonga ilegalmente*.

Según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de **Habeas Corpus** se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Conforme a los postulados jurisprudenciales de la honorable Corte Constitucional y lo señalado en la doctrina, el derecho a la libertad por mandato constitucional no es absoluto y es tanto así que el mismo ordenamiento Constitucional cuando consagra tal garantía establece la

posibilidad de *limitar o restringir* su ejercicio, siempre y cuando medie mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley o cuando se es sorprendido en flagrante violación de la ley penal, caso en el cual el presunto delincuente puede ser aprehendido sin el lleno de los requisitos anteriormente señalados para ser puesto a disposición del funcionario judicial que corresponde (Artículo 32 C.N.).

En sentencia T-046 de febrero 15 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, la Honorable Corte Constitucional precisó:

“El núcleo esencial del derecho fundamental es aquella parte de su contenido que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan mas allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.”

En otro aspecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) *sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad*; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) *desplazar al funcionario judicial competente*; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Aplicación al caso concreto:

Analizada la situación propuesta por el señor **YONN FREDY AMAYA MELO**, y una vez practicadas las pruebas dentro del término perentorio que establece la norma que gobierna el Habeas Corpus, se llega a las siguientes conclusiones:

- La petición de **Habeas Corpus** la fundamenta el mencionado accionante en que debe otorgársele la libertad inmediata, por cuanto a la fecha de interposición de la figura constitucional en mención, considera que se cometieron errores garrafales en su captura y que la misma además de poseer amenazas y torturas, también se produjo con engaños y mentiras, que además no se le leyeron los derechos del capturado y que fue trasladado sin esposas hasta el municipio de Tauramena – Casanare donde el Juez de Control de Garantías legalizó la captura.
- Analizada la situación por este administrador de justicia investido de Constitucionalidad – para el caso específico -, se establece que frente a los probables vicios de la captura, solo se presenta el decir del imputado de delitos graves, pues no presenta la más mínima prueba que soporte sus comentarios. Ahora, se establece que el día que fue capturado el señor **YONN FREDY AMAYA MELO**, 11 de marzo de 2016 para ser presentado ante el Juez de Control de Garantías estos Juez Promiscuo Municipal de Tauramena, el mencionado tenía vigente una orden de captura en su contra que se había expedido desde el día 4 de febrero de 2016 a solicitud de la Fiscalía 15 Seccional Monterrey.
- Una vez puesto a órdenes del Juzgado que lo requería, el Juez de Control de Garantías en audiencia legalizó la captura, realizó formulación de imputación de cargos y posteriormente procedió a aceptar el pedimento de la Fiscalía 15 Seccional de Monterrey en el sentido de imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, ordenando su remisión al Establecimiento Penitenciario y carcelario de Yopal, disponiendo la boleta de detención correspondiente. Sin embargo se constata dentro del diligenciamiento que el señor **YONN FREDY AMAYA MELO**, no esbozó ante su juez natural ninguna de las apreciaciones que supuestamente vulneran sus derechos, que ahora después de transcurrido dos (2) meses expresa ante este Juez Constitucional, pues era en aquel el escenario propicio para poder señalar ante el

Juez Promiscuo Municipal de Tauramena en Función de Garantías los probables “malos procedimientos en su captura”, cuando podía verificarse posible señales de tortura o la verificación de pruebas de su versión.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006 al ocuparse de situaciones donde se controvierta petición de libertad a la luz del artículo 30 superior, determinó:

“El artículo 3º del proyecto pone en evidencia el interés del legislador estatutario por precisar diversos aspectos del artículo 30 superior, que pueden significar garantías a favor de quien invoca el hábeas corpus. En la primera parte se reitera el presupuesto objetivo de privación de la libertad, a lo cual se debe agregar el presupuesto subjetivo relacionado con la creencia de que la privación de la libertad es ilegal. En todo caso, el juez competente será quien determine si los dos elementos están presentes para dar trámite a la petición.

El juez respectivo deberá verificar, además de la privación de la libertad, que la misma sea arbitraria o ilegal, pues si encuentra que la persona ha sido capturada, aprehendida, arrestada, detenida, procesada o condenada con arreglo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, la petición de libertad tendrá que ser denegada”. (Lo resaltado y subrayado es del despacho).

Conclusión:

Una vez analizadas las probanzas aportadas por el Juzgado convocado por pasiva y examinada la situación, procede el Despacho a visualizar las probables irregularidades que pudieran comprometer de manera injusta los derechos legales y constitucionales de **YONN FREDY AMAYA MELO**.

En dicho contexto, se constata documentalmente que el accionante en mención, hoy día se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, por decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena en función de control de garantías y actualmente el interno se encuentra a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare – Despacho

este que de acuerdo a su competencia funcional adelanta el proceso y en este momento se encuentra fijada la fecha y hora para Audiencia de Formulación de Acusación presentada a su vez por la Fiscalía 15 Seccional de Monterrey – Casanare.

Por lo tanto, guiándonos por la anterior concepción de la máxima guardiana de la Carta Política y de los derechos fundamentales y en relación con la actuación de los miembros de la Policía Nacional, observa el Despacho que los mismos el día 11 de marzo de 2016, capturaron al señor **YONN FREDY AMAYA MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.368.341 en virtud de orden de captura expedida por autoridad competente.

El capturado **YONN FREDY AMAYA MELO**, fue puesto a órdenes de la autoridad que dispuso la captura y legalizada la privación de su libertad por el funcionario competente (Juez Promiscuo Municipal de Tauramena en Función de Control de Garantías) dentro del término previsto en la ley, donde se le imputaron cargos y se dispuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario por solicitud previa de la Fiscalía 15 Seccional de Monterrey que lo consideró un peligro para la comunidad.

YONN FREDY AMAYA MELO, actualmente se encuentra recluso en la Cárcel de Yopal, centro carcelario perteneciente al INPEC previsto en las normas para el cumplimiento de las medidas privativas de la libertad.

Así las cosas, se considera que con las probanzas arrojadas ante este Juez de habeas Corpus, la actuación de los miembros de la Policía Nacional se ajusta a la normativa vigente y la captura del señor **YONN FREDY AMAYA MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.368.341 no constituyó violación a derechos fundamentales del capturado, tampoco devino una privación injusta de la libertad, ni se tiene probanza alguna que la misma se ha prolongado en detrimento de las garantías constitucionales.

Igualmente, se advierte que se surtieron las etapas previstas en el ordenamiento penal y que actualmente el proceso se encuentra a la espera del cumplimiento de la Audiencia de Formulación de Acusación (por escrito de acusación presentado el 18 de abril de 2016 por la Fiscalía 15 Seccional de

Monterrey), así que las actuaciones procedimentales de los estrados judiciales que les incumbe el adelantamiento del proceso penal, se ha ceñido a los postulados y principios que rigen estas materias, sin que se avizore al menos tenuemente las equivocaciones y/o yerros que quiere presentar el accionante desde su criterio e interpretación.

Por lo tanto, se considera que el accionar de los Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena y Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, se adecuó a lo que el ordenamiento constitucional y legal dispone en estos casos, sin que se avizore la existencia de una vía de hecho judicial en menoscabo de la libertad de **YONN FREDY AMAYA MELO**.

Por lo antes sustentado, este operador judicial no avizora menoscabo alguno a las garantías que consagra el artículo 29 de la Carta.

Ha señalado en anteriores oportunidades este Despacho que el *habeas corpus* fue concebido como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

En tales condiciones, no se reúnen las exigencias reseñadas en el Pronunciamiento de la Corte Constitucional que se citó al inicio y por ende la solicitud deviene improcedente.

Otra determinación:

Al margen de la decisión que se adopta en esta providencia interlocutoria, y como quiera que en la entrevista practicada en el día de hoy al accionante **YONN FREDY AMAYA MELO**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 80.368.341 expedida en El Colegio – Cundinamarca, realiza *denuncias graves* en contra de personas indeterminadas y/o José Olmos, se dispondrá compulsar y remitir copias de la presente providencia, del auto admisorio, del auto que decretó la entrevista y de la diligencia practicada por este Despacho judicial en las instalaciones del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Yopal (fls 7, 29, 31,32, 33, 34 y del 36 al 48 del c.1), ante la Fiscalía Seccional de Yopal (reparto) delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Yopal, para que desde la órbita de su competencia se investigue la posible comisión de conductas atentatorias contra el núcleo familiar del señor **YONN FREDY AMAYA MELO**.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, en nombre del pueblo y por mandato de Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE en este momento procesal el amparo requerido a través de la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** impetrada por el señor **YONN FREDY AMAYA MELO**, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley 1095 de 2006.

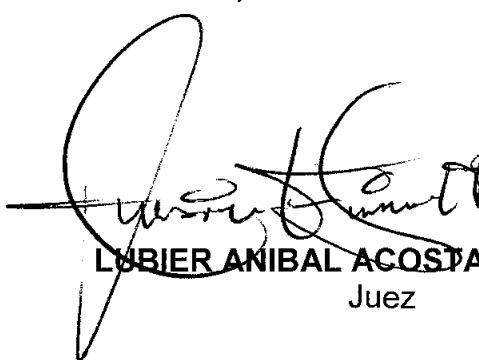
TERCERO.- Notifíquese el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, en igual forma, al titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare y al accionante (vía correo electrónico) por intermedio de la Asesoría Jurídica del Centro de Reclusión EPC de Yopal perteneciente al INPEC.

CUARTO.- Por Secretaría del Juzgado, procédase a compulsar y remitir copias de la presente providencia, del auto admisorio, del auto que decretó la entrevista y de la diligencia practicada en el día de hoy por este Despacho judicial en las instalaciones del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Yopal (fls 7, 29, 31,32, 33, 34 y del 36 al 48 del c.1), ante la Fiscalía Seccional de Yopal (reparto) delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Yopal, para que desde la órbita de su competencia se investigue la posible comisión de conductas atentatorias contra el núcleo familiar del señor **YONN FREDY AMAYA MELO**.

QUINTO.- Una vez quede ejecutoriado y en firme este proveído, se procederá al archivo definitivo del expediente dejando las constancias del caso en el sistema "Justicia Siglo XXI".

Se termina y firma siendo las 17:20 horas del día de hoy catorce (14) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ
Juez